

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Octubre)

REAL DECRETO

En el expediente, y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Navarra y la Audiencia de Pamplona, de las cuales resulta:

Que en la mañana del 3 de Agosto de 1898, Eulogio é Ignacio Urrea, que se hallaban elaborando carbón en el monte del Estado llamado Urbara, para lo cual habían previamente cortado varios árboles, tasados pericialmente con los daños y perjuicios en la cantidad de 312 pesetas y 45 céntimos, fueron sorprendidos por el capataz de cultivos, quien los denunció ante el Alcalde del Valle de Yerri:

Que comunicada la denuncia al Juez de Estella, instruyó éste causa, declarando procesados á dichos Eulogio é Ignacio Urrea; y declarado terminado el sumario, se elevó á la Audiencia de Pamplona, siendo este Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador de Navarra, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que, prescindiendo de si los denunciados son ó no autores del hecho que se les imputa, es indudable que si la cuantía del daño no excede de 2.500 pesetas, compete el conocimiento del asunto, con arreglo al artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, no al tribunal ordinario, sino á las Autoridades del orden administrativo; el Gobernador citaba además los artículos 4.º, 45, 46 y 47 del Real decreto mencionado y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, dictó auto la Sala declarándose competente, alegando: que la sustracción de maderas de un monte público está comprendida en el Código penal, y no habiendo cuestión previa que deba decidirse por la Administración, corresponde el conocimiento del hecho á la Autoridad judicial; y que se trata de haberse causado un daño en monte del Estado y haberse convertido en

carbón el producto del daño, hecho que equivale á la sustracción, porque es el principio del acto de apoderamiento de una cosa con intención de lucro y sin la voluntad del dueño, que constituye el elemento esencial del delito de hurto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Visto el art. 4.º del mismo Real decreto, según el cual, son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes: primera, las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas; segunda, las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes, cuando su importe no exceda del límite para que las faculta la ley Municipal; tercera, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de

justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal; cuarta, cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan responsabilidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra Eulogio é Ignacio Urrea, que fueron sorprendidos en el monte del Estado llamado Urbasa cuando se hallaban elaborando carbón, para lo cual habían cortado varios árboles, tasados con los daños y perjuicios en la cantidad de 312 pesetas:

2.º Que el hecho de cortar leñas y proceder á la elaboración de carbón demuestra claramente en los que lo ejecutan el propósito de sustraer el producto una vez elaborado, y, en tal concepto el hecho puede constituir un delito de los comprendidos en el Código penal:

3.º Que no existe cuestión alguna administrativa de la cual dependa el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los casos de excepción en que pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4058

ANUNCIO

Con esta fecha se cursa al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Altafulla contra la providencia de este Gobierno aprobando y suquitando las cuentas de dicha Corporación correspondientes al ejercicio de 1885-86.

Lo que se hace público por medio

de este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y á los efectos del vigente reglamento sobre procedimiento administrativo referente á las oficinas del ramo de Gobernación.

Tarragona 20 de Octubre de 1899.—El Gobernador, Manuel Luengo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4059

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Visto y examinado el expediente instruido ante el Ayuntamiento de Godall á instancia de los electores D. José Ferré Albiol y D. Mariano Bel Tomás que solicitaron á dicha Corporación se declararan incapacitados para poder desempeñar el cargo de Concejales á Don José Albiol Villalvi, D. Vicente Ferré Subirats, D. Ensebio Ferré Roig, Don José Pago Albella y D. Vicente Verge Cervera por hallarse comprendidos en el caso 5.º, art. 43 de la vigente ley Municipal:

Resultando que por certificación unida al expediente se hace constar que los cinco nombrados se hallan adendando á los fondos municipales la cantidad de 476 pesetas 57 céntimos cada uno de los cuatro primeros y 185 con 46 el último, habiéndoseles declarado en su consecuencia deudores como segundos contribuyentes, contra los que se ha acordado expedir apremio:

Resultando que el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 4 de los corrientes y por unanimidad declaró procedente la incapacidad solicitada por ser ciertos los hechos en que su petición se funda:

Resultando que publicado el precedente acuerdo y trasladado el mismo á los interesados ninguna reclamación se ha formulado ni nada han alegado los últimos en su defensa:

Considerando que se han cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que los aludidos Concejales están incapacitados para ejercer el cargo, según lo prevenido en el art. 43, núm. 5.º de la ley Municipal vigente;

Esta Comisión, en sesión de hoy, ha acordado de conformidad con los recurrentes declarar incapacitados como Concejales á D. José Albiol Villalvi,

D. Vicente Ferré Subirats, D. Eusebio Ferré Roig, D. José Pago Albella y D. Vicente Verge Cervera.

Tarragona 30 de Octubre de 1899.
—El Vicepresidente, Luis Cañellas.—
Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Lárraz.

Núm. 4060

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Rectificación

Habiéndose padecido algún error material al publicarse en el *Boletín oficial* de ayer la siguiente circular, se reproduce debidamente rectificada.

La Dirección general de Aduanas en circular del 19 del corriente me dice:

«Habiéndose interpretado equivocadamente el segundo inciso de la regla 9.^a de la Real orden de 31 de Agosto último, que está dictada en consonancia con el reglamento vigente sobre el impuesto especial de alcoholes, en el sentido de que los Alcaldes han de sellar y visar los vendís que expidan los interesados; esta Dirección general ha dispuesto hacer las siguientes aclaraciones:

1.^a Las relaciones juradas de existencias y aparatos, así como los resúmenes mensuales de las cuentas de fabricación de alcoholes, se presentarán directamente por los interesados á la Administración de Aduanas en los puntos donde estas existan, ó á la Administración de Hacienda, por conducto del Alcalde respectivo, en las poblaciones del interior, según determinan el art. 16 del citado reglamento de alcoholes y la regla 9.^a de la citada Real orden de 31 de Agosto último.

2.^a Los vendís que se expidan por los fabricantes, industriales, almacenistas ó especuladores, deberán sellarse y visarse por los Administradores de Aduanas de los puntos en donde existan dichas dependencias, ó por los Jueces municipales á falta de aquéllos, con sujeción al primer párrafo del artículo 263 de las Ordenanzas de Aduanas, y ateniéndose á las siguientes reglas:

A. El servicio de las cuentas corrientes de alcoholes, aguardientes y licores que se abran á petición de los fabricantes, almacenistas y especuladores cuyas fábricas ó almacenes estén situados dentro de la zona fiscal de vigilancia aduanera, se llevará por la Aduana del punto de expedición si en él la hubiere y por la principal de la provincia en los demás casos, y los vendís que acompañen la mercancía serán talonarios análogos al modelo adoptado por la circulación de azúcares peninsulares, debiendo ser visados, numerados é intervenidos por las citadas oficinas, entregándose á los interesados para su expedición á medida que las necesidades de sus operaciones comerciales lo requieran.

B. Las expediciones de alcoholes, aguardientes y licores de fabricación nacional cuyos vendís se hayan visado por las Aduanas con destino á puntos de la zona fiscal en que no las haya, si á los destinatarios conviniere consignar en su cuenta corriente la partida recibida, deberán entregar el vendí que haya acompañado á la mercancía al Juez municipal del punto de destino, quien lo remitirá por correo á la Aduana principal de la provincia, que dará el oportuno aviso del recibo y admisión del abono, si procediere, y devolviéndolo por el mismo conducto una vez que haya surtido sus efectos.

C. En las partidas de líquidos alcohólicos que se expidan en puntos de zona en que no haya Aduana, los vendís se visarán por los Jueces municipales, debiendo acompañar á la expedición uno de los ejemplares y remitirse el otro por el citado Juez municipal del punto de salida á la Aduana principal de la provincia á que este corresponda á los efectos de la baja en la cuenta corriente que lleva dicha oficina. Para el abono de estas partidas en las cuentas de la provincia á que corresponda el punto de destino si en este no hubiera Aduana, se procederá en forma enteramente igual á lo preceptuado en la última parte de la regla anterior.

D. Los vendís de puntos del interior del Reino á la zona, serán sencillos y visados igualmente por los Jueces municipales ó por la Administración de Hacienda cuando el envío se haga desde una capital, debiendo el consignatario presentarlo á la llegada á la Aduana si la hubiere, y en el caso contrario podrá atenderse á lo dispuesto en la citada última parte de la regla primera, para obtener el abono de la partida en cuenta corriente.

E. Las Aduanas cuidarán muy especialmente de comprobar por cuantos medios tenga á su alcance la realidad de las expediciones en cuya llegada y reconocimiento no hubieran intervenido directamente; no procediendo al abono en cuenta corriente sino después de cerciorarse de la exactitud del citado extremo.

F. En las expediciones que se verifiquen por mar y que al propio tiempo tengan que aprovechar la vía terrestre, además de la factura de embarque, se expedirá por los interesados el oportuno vendí que se unirá á aquel documento, entregándose en el punto de llegada al consignatario para que acompañe á la mercancía hasta el último punto de su destino, no abonándose en cuenta corriente, caso de estar situado en la zona, hasta tanto que el interesado lo remita en la forma indicada en el apartado C.

G. Con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley del Timbre, á los vendís que acompañen las expediciones se les impondrá un sello móvil de 10 céntimos de peseta.

H. En los vendís deberán consignar los expedidores la fábrica ó almacén de donde procede la mercancía y con toda precisión la clase de la misma, ó sea si son alcoholes de vino, alcoholes industriales, aguardientes aromatizados ó licores.

J. La infracción de las reglas anteriormente citadas ó la omisión de cualquiera de los requisitos que deben contener los vendís anulará estos documentos y la mercancía incurrirá en las penalidades consignadas en la legislación vigente.

Lo que digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo dar traslado de la presente á los Administradores subalternos de esa provincia, é insertarlo en el *Boletín oficial* de la misma para conocimiento de los Jueces municipales respectivos, dando cuenta á este Centro de haberlo así verificado.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, advirtiendo á los señores fabricantes, almacenistas é industriales que expidan vendís, la obligación en que están para que estos documentos tengan fuerza legal, de presentarlos al visado de los Jueces municipales si aquéllos residen en un punto donde no haya Aduana y á la Administración de Aduanas en los puntos en que la haya.

Asimismo se les advierte el deber en que están de proveerse en esta Administración principal de los cuadernos de vendís de que trata el apartado A de la regla 2.^a de la preinserta circular, tan luego como esta Administración avise por medio de este periódico haberlos recibido de la Dirección ge-

2

neral de Aduanas, pudiendo seguir usando mientras tanto los que, ajustados al antiguo modelo, se han autorizado á cada fabricante, almacenista ó industrial al solicitar la apertura de cuenta corriente.

Tarragona 28 de Octubre de 1899.
—El Administrador, Sebastián Beltrán.

Núm. 4061

Don Miguel Vernet Viñes, Alcalde constitucional de Vilella alta,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al pormenor de las especies que componen el grupo de líquidos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el actual ejercicio de 1899-900, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo 2.250'53 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Vilella alta 26 de Octubre de 1899.

—Miguel Vernet.

Núm. 4062

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Montbrío de Tarragona

El día 12 del próximo Noviembre, á las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia, por medio de pliegos cerrados, la subasta para la construcción de un matadero, bajo el precio de 1.889 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán presentar su cédula personal y documento que acredite haber depositado en la Caja municipal el 5 por 100 de la referida cantidad, que elevará al 10, una vez adjudicada á su favor la subasta por el Ayuntamiento.

Los rematantes vendrán obligados á satisfacer los gastos de anuncios y demás concernientes á la subasta.

Montbrío de Tarragona 29 de Octubre de 1899.—El Alcalde accidental, Ignacio Sementé.

Núm. 4063

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Fatarella

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto extraordinario formado por el actual ejercicio de 1899-1900, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, contaderos desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Fatarella 29 de Octubre de 1899.—
El Alcalde, Francisco Basco.

Núm. 4064

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vespella

Terminados los repartos de consumos y líquidos por las Juntas respectivas que han de servir en esta villa

para el actual ejercicio económico, estarán de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á contar desde el siguiente al que sea inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones presenten los interesados en dichos repartos y serán oídas y atendidas las que sean pertinentes.

Vespella 28 de Octubre de 1899.—
El Alcalde, Benito Casas.

Núm. 4065

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Torredembarra

Habiendo D.^a Isabel Borrás, viuda de Enrique Huguet, solicitado la modificación del camino que conduce al barrio de Marina desde el primer paso de la línea del ferrocarril frente á los almacenes que perteneciendo antes á José V. Gibert posee hoy la casa Huguet, el Ayuntamiento, en sesión de ayer, acordó no haber inconveniente por su parte en que se acceda á lo solicitado y que se hiciera pública la petición para que los que no estuvieren conformes con la misma lo expongan en forma al propio Ayuntamiento dentro el término de quince días, finido cuyo plazo se resolverá en definitiva lo que se estime procedente.

Torredembarra 27 de Octubre de 1899.—El Alcalde, José Camps.

Núm. 4066

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

Don Vicente Amat y Furió, Secretario de la Audiencia territorial de Barcelona.

Certifico: Que en el rollo de los autos que luego se indican obra la sentencia cuya cabecera, parte dispositiva y publicación dicen así:

«SENTENCIA

Número ciento cincuenta y dos.—
En la ciudad de Barcelona á veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—En el juicio declarativo de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Reus ante la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia pende en grado de apelación entre partes de una, como apelante, D. Matías Sanromá y Alfonso, industrial, vecino de Reus, representado en esta Superioridad por el Procurador D. Emilio Balle y defendido por el Abogado Don Pedro Abal y Pastor, y de otra, como apelado, el demandado D. José Compte y Ferrando, á quien por su incomparencia se han señalado los estrados del Tribunal, sobre pago de cantidad.—Aceptando los resultando, etc.—Fallo: Que confirmando la repetida sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos de la demanda al demandado D. José Compte y Ferrando, con imposición de las costas de ambas instancias, de las que se practicará tasación al actor D. Matías Sanromá y Alfonso, para que se lleve á efecto; devuélvase los autos á su tiempo al Juzgado con certificación, etc.»

Publicación.—Certifico: Que la sentencia que precede ha sido leída y publicada por el Sr. Magistrado ponente en audiencia pública el día de su fecha.—Ante mí, Alejandro Simarro.

Y para que conste, y publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, sirva de notificación al litigante no comparecido, libro la presente en Barcelona á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Por D. Vicente Amat, Alejandro Simarro, sustituto.